

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

## **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 43-2023-MSB-GM-GSH-UF**

San Borja, 13ENE2023.

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

El Expediente N° 8687-2022, mediante el cual la señora **VALERIA FERNANDA MORRIS VARGAS, con DNI N.º 73017806**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 510-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 510-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.10.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de **VALERIA FERNANDA MORRIS VARGAS** y se resolvió multar a la administrada “Por apertura del establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”, signado con Código F-001 contenido en la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el artículo 218.2° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**; en ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 510-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.10.2022, fue notificado con fecha 18.11.2022 y el Expediente N° 8687-2022, materia de impugnación fue presentado el 25.11.2022, debe concluirse que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante el Expediente N° 8687-2022, la administrada, solicita se deje sin efecto la resolución de sanción materia de impugnación, manifestando que no tienen responsabilidad, dado que le contrataron únicamente para profesora de baile y que la posesión del inmueble la tiene el señor JUAN PABLO ESPINOZA CORNEJO, de acuerdo al contrato de arrendamiento con el propietario sobre dicho espacio, con la finalidad de ofrecer clases de marinera, sin embargo se generaron problemas para la obtención de la autorización municipal, quedando suspendido hasta la fecha, habiendo ofrecido únicamente clases gratuitas a fin de dar a conocer el servicio e incentivar a las personas a matricularse. Comprometiéndose finalmente, a cumplir con las normas municipales.

De la evaluación de los documentos presentados por la recurrente, se concluye que, mantiene actividad comercial de; clases de marinera, sin contar el certificado de autorización municipal de funcionamiento, que si bien alega que solo la encontraron para ser profesora de baile, sin embargo, en el último párrafo, del punto 1.1) de Fundamentos de Hecho reconoce que estaba brindando los servicios de clase de marinera, a fin de captar clientes, realizaban la actividad sin contar con la debida autorización municipal, además de ello, que se compromete a cumplir con las normas municipales; es decir que, reconoce los cargos atribuidos en su contra. Más

BDAM/lchh  
C.C. UAD

aun cuando, en el descargo de la Papeleta de Imputación N° 208-2022-MSB-GM-GSH-UF, (Correspondencia N° 1996-2022), manifiesta expresamente que, está realizando prueba de sonido, que la licencia no ha sido tramitada porque le falta mucho por acondicionar el espacio.

Que, la recurrente alegue, que la posesión del inmueble la tiene el señor JUAN PABLO ESPINOZA CORNEJO, de acuerdo con el contrato de arrendamiento con el propietario, no lo exime de responsabilidad administrativa, dado que al escrito no adjunta la documentación que sustente lo descrito en el recurso, solo adjunta copia de la Resolución de Sanción Administrativa materia de impugnación. En ese sentido, la nueva prueba ofrecida por la recurrente no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **VALERIA FERNANDA MORRIS VARGAS, con DNI N.º 73017806**, con domicilio en Av. De Las Artes Norte N° 390, Of.402 - San Borja / Calle. Rasac Mz I Lt. 08 Urb. El Totoral 2 – Santiago de Surco, en contra de la Resolución de Sanción Administrativa N.º 510-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.10.2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefe de la Unidad de Fiscalización